

ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

Quien suscribe **SANDRA LUZ BÉJAR MARTÍNEZ**, diputada integrante de la Septuagésima Tercer Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 228 fracción IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a ésta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Contiene, Proyecto de Decreto por el cual se expide la **Ley Para la Protección del Trabajo Sexual Autónomo Habilitado**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El trabajo sexual es un trabajo. Esta sencilla pero poderosa declaración enmarca a las personas que ejercen el trabajo sexual no como delincuentes, víctimas, vectores de enfermedades o pecadoras, sino como trabajadoras. La adopción del término trabajador o trabajadora sexual en los años setenta coincidió y significó el inicio de un movimiento interseccional a nivel mundial de personas que ejercen el trabajo sexual.”

Elena Jeffreys

“En 1974, en Francia, varios escándalos en torno a movimientos de *prostitutas* reivindicaban el derecho a defender de la tropelias de la policía y solicitaban protección ante los crímenes que habían estado ocurriendo” (Pheterson, 1989, citando en Lamas, 2017: 27).

En junio de 1975, las mujeres de Lyon, Francia decidieron ocupar una iglesia para dar a conocer sus demandas y así evitar las redadas policiacas. (Lamas, 2017: 27). A partir de entonces, a nivel global se conmemora el día internacional de la Trabajadora Sexual.

En México, en 1997, en Querétaro, se conformó la Organización Mujer Libertad. Y en 1998 las mujeres de 18 estados formaron la Red Mexicana de Trabajo Sexual, a partir de la cual se creó la Red Interestatal de Trabajo Sexual que une a los estados de Querétaro, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí. (Ibíd, 30)

En Michoacán existen tres asociaciones legalmente constituidas como lo son Tarascas en Busca de la Libertad; Monarcas Libertad y Trans Valladolid. Al igual que las mujeres en Francia, las trabajadoras sexuales de Michoacán decidieron organizarse para poner fin a las redadas policiacas, la violencia institucionalizada y el estigma social.

Hablar entonces de trabajo sexual siempre resulta complicado, y dentro de los círculos políticos, académicos, sociales y medios de comunicación, sólo encontramos dos posturas opuestas entre sí, eso hace imposible siquiera llevar el tema a la agenda pública de nuestra entidad federativa.

Los diferentes dogmas religiosos que confluyen en nuestra sociedad no permiten que se abra la discusión sobre la dignidad humana en el trabajo sexual, y resulta lógico, pues implica cuestionar los principios morales colectivos, y afrontar un proceso de reconciliación con un sector que ha sido discriminado y al que no se le han reconocido sus derechos.

El trabajo sexual autónomo es ante todo una actividad laboral y por tanto, las personas que lo ejercen de manera libre y voluntaria, deben gozar de los derechos laborales que socialmente son reconocidos exclusivamente para actividades no vinculadas con el comercio sexual.

Constantemente es confundida la trata de personas con el trabajo sexual. A pesar de ello, una no guarda relación con la otra. Hablamos de trabajo sexual cuando la persona decide ejercerlo voluntariamente, sino es así, entonces es trata de personas.

Ahora bien, resulta difícil creer que una persona elija de manera voluntaria dedicarse al trabajo sexual, sin embargo, la incapacidad del Estado para salvaguardar la oportunidad

de ganarse la vida mediante otro tipo de empleo, ha orillado a que personas en una situación económica precaria, recurran al trabajo sexual como la única posibilidad de supervivencia

En ese sentido es conveniente citar la reflexión de la Jueza Paula María García Villegas Cordero, pues es notable que un miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca que:

*“El asunto es complejo porque está envuelto en una problemática social y jurídica profunda, pues las personas que prestan su trabajo como sexo servidoras/es se encuentran en la mayoría de los casos en una situación de vulnerabilidad extrema que cargan a costas desde muy tierna edad, ya que en muchos casos, si no es que en la mayoría, cuando ingresaron al oficio del sexo servicio, lo hicieron con engaños, a veces siendo menores de edad, habiendo sido abandonados/as familiar y socialmente, y también por qué no exponerlo habiendo fracasado el Estado en su conjunto en la atención de diversos derechos fundamentales como es el de la educación –de calidad-, derechos laborales, derecho a una vivienda digna, a la alimentación, y entre otros, a la salud, especialmente a la salud sexual y reproductiva. [...] Pero aunado a todo lo anterior, una mala regulación, hace que las mujeres y hombres que se dedican al sexo servicio, todavía se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad porque están a expensas del control que sobre ellas ejercen los ya referidos proxenetas que en el medio de la prostitución son conocidos como “padrotes” o “madrotas” asimismo, son sujetos a intimidación por policías y agentes ministeriales, quienes en muchas ocasiones las extorsionan, discriminan, ejercen sobre ellas violencia física y verbal, y obstaculizan su oficio pues tienen que pagarles por realizarlo”.
(Sentencia J.A. 112/2013, Foja 59-61)*

Por tanto, es necesario dejar claro, que rechazo de manera categórica la trata de personas, pues estas prácticas implican un delito y una violación grave a los derechos humanos. La iniciativa propuesta no pretende de ninguna manera regular o legalizar la trata de personas, sino reconocer y garantizar los derechos elementales de las personas trabajadoras sexuales autónomas. Efectivamente hay una línea muy delgada entre trabajo sexual y trata, sin embargo, es nuestra responsabilidad como diputadas y diputados, que dentro de nuestra tarea legislativa, hagamos esta distinción dentro del marco legal de nuestro estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

Estos principios se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y representan la conquista de una sangrienta lucha social, en la que miles de personas entregaron su vida, buscando derechos laborales dignos y humanos.

En el estado de Michoacán de Ocampo, el trabajo sexual autónomo no se encuentra prohibido por la ley, sin embargo, tampoco se reconoce como un trabajo. Este vacío legal permite la criminalización de esta labor y su represión de forma institucionalizada, lo que trae como consecuencia la vulnerabilidad de quienes lo ejercen; y representa al mismo tiempo una clara violación a tratados internacionales suscritos por nuestro país.

La Organización Internacional del Trabajo estima que las personas que ejercen el trabajo sexual apoyan a entre cinco y ocho personas con sus ingresos, esta estadística es una reafirmación de que en casi todos los casos, las personas que eligen dedicarse al trabajo sexual lo hacen por supervivencia. A través de los ingresos generados por el trabajo sexual, las personas que lo ejercen han sido capaces de mantener a sus familias, ante la inexistencia de políticas públicas que brinden otras oportunidades. (Red Global de Proyectos de Trabajo sexual, 2017)

El debate ha sido tan amplio que las instancias internacionales han tenido que adoptar una postura al respecto, por ejemplo, para las Naciones Unidas la prostitución es definida como, *“(...) toda persona de uno y otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda o una parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas, sean de su mismo sexo o de sexo opuesto”*.(Barba, p. 98)

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la prostitución o Trabajo Sexual Comercial (TSC) como toda "actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien" (OMS 1989, citada en CONAPO 1994: 761).

A partir de las definiciones anteriores, podemos afirmar que la idea del trabajo sexual autónomo implica aceptar este con el carácter laboral que tiene cualquier otra actividad que

se practique de manera lícita en el mundo, y por consiguiente se expone la definición de trabajo planteada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para observar los efectos jurídicos que se obtienen al darle al trabajo sexual una connotación “laboral”.

“La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo como el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos. El empleo es definido como “trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)” sin importar la relación de dependencia (si es empleo dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo).” (Levaggi, s. f.)

De lo anterior, podemos identificar que el trabajo sexual cumple con los requisitos mínimos como son:

- a) Actividad Humana por ser intuitu persona donde la mujer u hombre prestan directamente el servicio sexual;
- b) Remunerado o no, según el caso, el común denominador es el pago por el servicio prestado, pero como también es una actividad voluntaria excepcionalmente se realiza el trabajo sin recibir retribución alguna;
- c) Que producen bienes o servicios en una economía o proveen los medios de sustento necesario para los individuos, aquí la remuneración económica recibida por el servicio se convierte en su medio de soporte, y de igual forma continua la circulación del dinero en la economía de un territorio.

Ahora bien, en nuestro país la Magistrada Elma del Carmen Trejo García, Investigadora Parlamentaria y la licenciada Margarita Alvarez Romero, Asistente de Investigador Parlamentario, refieren que el trabajo sexual merece tener las garantías prestacionales como cualquier otro, y en su defecto, que se dignifique la labor hecha por los hombres y mujeres que sin importar las circunstancias que los llevaron a ejercer la prostitución se les pueda tratar como personas; para ello, es de suma importancia que cada Estado verifique los Tratados o Convenios que han suscrito y así poder seguir una línea normativa que pueda, según las costumbres del territorio, legislar de forma tal que se legitimase.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es un ejemplo claro de la oportunidad laboral que tienen las y los trabajadores sexuales de ser vistos como tal y así poder ser merecedores de prestaciones sociales y demás garantías que esto amerita, al elevar como un derecho inherente a la persona, la libertad de seleccionar la profesión u oficio que desea, desde que cumpla con el requisito de la mayoría de edad que exige cada país, se le debe garantizar el acceso al régimen laboral y garantizar sus derechos laborales

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976, permite a las personas escoger libremente la profesión, oficio y/o actividad que quiera desempeñar, esto implica que el trabajo sexual comercial ejercido voluntariamente y obtenido la mayoría de edad, deber ser visto por los Estados como una actividad laboral igual a las demás y por lo tanto debe garantizar su efectivo y normal desarrollo.

Asimismo, el abogado colombiano Diego Fernando Ayubi Mejía, refiere que “el reconocimiento del trabajo sexual como trabajo obliga a los gobiernos a reconocer que los tratados, leyes y políticas laborales internacionales y nacionales también se apliquen al trabajo sexual, permitiendo ejercer mayores controles, garantizando la posibilidad de hacer valer derechos que los trabajadores sexuales consideraban no reconocidos o inexistentes, dignificando así sus condiciones de vida”. (Ayubi, 2013)

Es preciso entonces, tomar medidas que eviten que el trabajo sexual persista como una actividad clandestina generando más problemas en el medio, por tal razón es pertinente la resocialización y que las normas que vinculen el trabajo sexual a lo social apunten a la dignificación de sus condiciones de vida y no al control con coerción.

Los y las diputadas michoacanas nos hemos distinguido por ser vanguardistas, siempre atendiendo las necesidades de la colectividad y protegiendo los derechos humanos, poniendo especial énfasis en las poblaciones vulnerables.

En este momento de nuestra historia, a esta septuagésima tercera legislatura se le presenta una oportunidad que no debemos ignorar, la sociedad nos exige ir más lejos, evitando la criminalización, estigma y marginación social de las personas trabajadoras sexuales autónomas, para así enviar un mensaje al resto de las entidades federativas, al Congreso de la Unión y a la comunidad internacional de que **EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO TAMBIÉN ES TRABAJO.**

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO HABILITADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto garantizar la protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata, especialmente en materias de salud, educación en derechos humanos, sexuales y reproductivos; trabajo y seguridad social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

Reconocer y garantizar los derechos de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas, así como los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos aplicables.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Carta Magna:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Consejo:** Consejo Técnico para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas.
- III. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- IV. **Dirección:** Dirección para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas.
- V. **Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Identificación:** Identificación Oficial de Persona Trabajadora Sexual Autónoma Habilitada, expedida por la Dirección para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas.
- VII. **Persona trabajadora sexual autónoma habilitada:** Persona trabajadora sexual autónoma que cumple con los requisitos establecidos por la presente ley, para que acceda a los beneficios reglamentados en este marco normativo.
- VIII. **Persona trabajadora sexual autónoma:** Todo individuo, mayor de edad que, sin distinción de su género, de forma autónoma e independiente desempeñe trabajos sexuales.
- IX. **Registro:** Registro Único de Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas.
- X. **Trabajo sexual:** Toda actividad o prestación de servicios sexuales de manera autónoma, voluntaria e independiente, desempeñada por toda persona, a cambio de una remuneración en dinero, especie o lo que se pacte según la libre autonomía de la voluntad de las partes para beneficio de la trabajadora o trabajador sexual.
- XI. **Trata de Personas:** Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, la que incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- XII. **Tratados Internacionales:** Tratados Internacionales de los cuales México es Parte.

Artículo 5. Toda persona trabajadora sexual autónoma habilitada puede prestar sus servicios en locales o casas, administrando su organización en forma individual o colectiva.

Artículo 6. Las medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona, como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la persona trabajadora sexual autónoma habilitada, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Buena fe. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con seguridad social, vivienda, atención médica, pensiones, subsidios y ayudas deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la justicia, ayuda, asistencia y denuncia a fin de que las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas sean consideradas como sujetos titulares de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas a las medidas reguladas por la presente Ley, así como realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos humanos.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de un grupo de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad por razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de salud y otros, en consecuencia, requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de seguridad social, vivienda, atención médica, pensiones, subsidios y ayudas a las que tienen derecho las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación de los que actualmente sufren.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a los derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran relacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos.

Máxima protección. Toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

No criminalización. Las autoridades no deberán tratar a las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas, en ningún caso, como sospechosas o responsables de la comisión de los hechos que denuncien.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas no podrán ser motivo para negarle el reconocimiento de sus derechos.

El Estado tampoco podrá establecer requisitos, exigir mecanismos o procedimientos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni las expongan a sufrir algún tipo de daño por la conducta de los servidores públicos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Trato digno. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno a las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 7. La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El Gobernador;
- II. Secretario de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán;

Artículo 8. Corresponde al **Gobernador del Estado**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y promover en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, por conducto de la Secretaría de Gobierno y demás dependencias y entidades del Estado que tengan relación con la presente normatividad;
- II. Promover las acciones necesarias de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley; y
- III. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la **Secretaría de Gobierno**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la implementación de la presente Ley;
- II. Organizar, dirigir y vigilar el adecuado funcionamiento de la Dirección para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas;
- III. Proporcionar los apoyos administrativos que requiera el funcionamiento de la Dirección;
- IV. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Ministrar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la aplicación de la presente ley los recursos para su operación;
- II. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la **Secretaría de Seguridad Pública**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la protección de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas, y a la prevención de los delitos en su contra;
- II. Atender sin discriminación ni dilación las denuncias hechas por las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas o por cualquier ciudadano, ante hechos que violen los derechos protegidos por la presente Ley;

- III. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Social y Humano**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Formular, normar y coordinar políticas y programas generales para el desarrollo social que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas;
- II. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas;
- III. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la **Secretaría de Salud**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Operar los programas, los servicios de salud y acompañamiento sanitario de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas;
- II. Proteger bajo el principio de confidencialidad los datos personales contenidos en los expedientes médicos bajo su resguardo, de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas;
- III. Proporcionar información y brindar capacitación sobre métodos de prevención y control de infecciones transmisibles, no transmisibles y su debido tratamiento;
- IV. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 14. Corresponderá al **Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán**, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover y coordinar en el Estado, de acuerdo con lo establecido en su propia ley orgánica y demás ordenamientos aplicables, desarrollos habitacionales, por sí mismo, o por conducto de terceros en beneficio de las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.
- II. Coadyuvar con las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas, en la gestión de financiamientos para la adquisición y construcción de vivienda;
- III. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SEXUALES AUTÓNOMAS HABILITADAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Artículo 15. Son derechos de toda persona trabajadora sexual autónoma habilitada:

- I. Ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador no asalariado;
- II. Gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación;
- III. Acordar libremente una retribución justa;
- IV. No ser objeto de discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- V. No ser objeto de violencia física, psicológica y verbal por persona alguna o autoridad.
- VI. Organizarse de modo libre para la mejor promoción y defensa de sus derechos e intereses;
- VII. La inscripción ante las dependencias estatales para acceder a los servicios tanto de salud pública como asistenciales;
- VIII. El acceso sin discriminación a los programas y servicios brindados por la Administración Pública Estatal.
- IX. Participar como integrantes del Consejo en la elaboración y diseño de políticas públicas que busquen cumplir los objetivos de la presente ley, su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria;

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y DENUNCIA

Artículo 16. El reconocimiento de estos derechos se hace de manera enunciativa, más no limitativa, respecto de aquellos tutelados por la Carta Magna, la Constitución del Estado, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables a los trabajadores.

Artículo 17. El Gobierno del Estado garantizará el derecho a la seguridad social, contemplando como mínimo lo relativo a vivienda, atención médica, pensiones, subsidios y

ayudas y cualquier otro que garantice la protección y bienestar de las personas trabajadoras sexuales habilitadas y sus familiares.

Artículo 18. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, atenderá sin dilación ni discriminación, las denuncias en caso de que un tercero esté obteniendo algún beneficio de la prostitución ajena.

Artículo 19. En los casos en que una persona trabajadora sexual autónoma habilitada, sea obligada a prestar sus servicios y/o se cometa en su contra lenocinio, deberá brindársele asesoría legal y protección de acuerdo con lo establecido por el derecho interno y los tratados internacionales, ante el riesgo inminente de ser sujeta de represalias contra su persona o su familia.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Artículo 20. Son deberes de toda persona trabajadora sexual autónoma habilitada:

- I. Dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la Dirección para obtener la habilitación como persona trabajadora sexual autónoma habilitada.
- II. Asistir a las capacitaciones a las que convoque la Dirección.
- III. Acudir periódicamente ante las instituciones que integran el sistema de salud pública estatal a practicarse revisiones médicas periódicas, en la forma y términos que defina la Dirección, haciendo llegar a esta los resultados, con la finalidad de que se integren a su expediente personal en el Registro; información que será procesada bajo el principio de confidencialidad.

TÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO HABILITADO

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SEXUALES AUTÓNOMAS HABILITADAS.

Artículo 21. Se crea la Dirección para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas, como una Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 22. La Dirección se integrará por:

- I. Director General;
- II. Consejo Técnico;
- III. Las áreas administrativas que aprueben la Secretaría de Gobierno.

Artículo 23. El Director General será designado por el Secretario de Gobierno, y le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Representar legalmente a la Dirección;
- II. Formular el Plan Operativo Anual y presentarlo ante la Secretaría de Gobierno para su aprobación
- III. Elaborar el proyecto del Reglamento Interior de la Dirección en coordinación con el Consejo Técnico y presentarlo para su análisis a las instancias competentes;
- IV. Velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamento interior y demás normativa vinculada o complementaria;

Artículo 24. Corresponde a la Dirección para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a la Administración Pública Estatal en materia de trabajo sexual;
- II. Realizar estudios y prestar colaboración en la actualización de la legislación para la protección del trabajo sexual autónomo habilitado;
- III. Procurar que quienes ejercen el trabajo sexual autónomo habilitado, tengan acceso a asesoría jurídica, de seguridad social, vivienda, atención médica, pensiones, subsidios y ayudas.
- IV. Promover la coordinación y armonización de normas federales, estatales y municipales en materia de trabajo sexual autónomo habilitado;
- V. Expedir la Identificación que acredita la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual autónomo, en los términos de esta Ley;
- VI. Elaborar informes sobre tareas realizadas y propuestas para el mejoramiento de condiciones de vida de quienes ejercen el trabajo sexual autónomo habilitado;
- VII. Facilitar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual autónomo habilitado y sus familias, a la seguridad social, vivienda, atención médica, pensiones, subsidios y ayudas, así como cualquier otro que garantice la protección y ejercicio de sus derechos.

- VIII. Asesorar sobre el acceso a educación básica, media, media superior y profesional, así como a becas que puedan beneficiar a las personas que ejerzan el trabajo sexual autónomo habilitado;
- IX. Crear el Registro Único de Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas.
- X. La información que integra el Registro será protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, atendiendo en todo momento los principios de confidencialidad; y sólo será revelado en caso de daño a la integridad física o moral de un tercero y bajo mandamiento judicial en los términos que marca la Ley.

CAPÍTULO II

CONSEJO TÉCNICO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SEXUALES AUTÓNOMAS HABILITADAS

Artículo 25. El Consejo Técnico se integrará por:

- I. Director General, quien fungirá como Presidente;
- II. Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretario Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. Secretario Técnico de la Secretaría de Salud;
- VI. Secretario Técnico del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán;
- VII. Cinco integrantes determinados por las personas trabajadoras sexuales autónomas habilitadas.

Artículo 26. El Consejo Técnico se reunirá al menos trimestralmente.

Podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 27. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Instrumentar y controlar el sistema de registro y seguimiento de los acuerdos del Director General con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gobierno, así como de los derivados de las acciones de coordinación con los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoviendo una eficaz coordinación para su atención y puntual cumplimiento;
- II. Expedir la reglamentación de la presente Ley;

- III. Fomentar la participación de las organizaciones civiles, comunitarias, instituciones académicas y de investigación, así como de la sociedad en general, en la formulación, instrumentación y operación de las políticas y programas que lleve a cabo la Dirección;
- IV. Definir y proponer estrategias, así como controlar las acciones orientadas a sistematizar los informes que reflejen los resultados y el estado que guardan los programas y acciones a cargo de la Dirección;
- V. Atender las comisiones y gestiones específicas que el Secretario le asigne y preparar los informes sobre el desarrollo y cumplimiento de las mismas; y,
- VI. Las demás que le señale el Secretario y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO

Artículo 28. Para obtener la habilitación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad.
- II. No tener impedimento legal para trabajar en el país.
- III. Acreditar la asistencia a la capacitación dictada por el personal de la Dirección.

Artículo 29. La capacitación para la habilitación deberá ser gratuita, impartida por personal debidamente acreditado y certificado de la Dirección, debiendo incorporar como mínimos exigibles en sus contenidos, nociones básicas sobre:

- I. Derechos Humanos y Garantías Individuales aplicables;
- II. Derecho Constitucional aplicable;
- III. Derecho a la seguridad social aplicable;
- IV. Derecho Penal aplicable;
- V. Prevención de Adicciones;
- VI. Educación Sexual; y
- VII. Salud e Infecciones de Transmisión Sexual.

Artículo 30. La Dirección expedirá de forma gratuita una identificación de persona trabajadora sexual autónoma una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la presente ley, la cual acreditará a la portadora, como habilitada para el ejercicio del trabajo sexual.

Artículo 31. La Identificación debe contar con las medidas de seguridad necesarias que imposibiliten su falsificación; será personal e intransferible.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 32. Los servidores públicos que no cumplan con eficacia y diligencia las obligaciones que les señala esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para del Estado de Michoacán o a la autoridad estatal o federal competente de acuerdo a la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Secretario de Gobierno deberá designar al Director General de la Dirección para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Consejo Técnico para la Protección de las Personas Trabajadoras Sexuales Autónomas Habilitadas deberá integrarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Consejo deberá elaborar el Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Gobernador a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, dotará de los recursos necesarios para que la Unidad Programática Presupuestal de la Secretaria de Gobierno realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.